



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
PROCESO No:	11001-33-35-025-2006-00080-00
DEMANDANTE:	CARLOS BORJA PALOMEQUE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

A través de auto del 30 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre el pago por valor de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.880,00) m/l., a la ejecutante a la cuenta de ahorros No. 22137319644 de Bancolombia, el 28 de septiembre de 2018 como consecuencia de la liquidación del crédito realizada por medio de auto del 09 de marzo de 2018.

Sobre el particular la parte ejecutante guardó silencio.

En ese orden, al estar cumplida la obligación se impone terminar el proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación.**

TERCERO. - LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **oficiese** en tal sentido.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAS



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f076f37c5daf20918149e45ac9f6c0f2f7c04d866ad3105381ab90fbce15fb**

Documento generado en 16/10/2023 06:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2011-00146-00
EJECUTANTE:	AMANDA DOMINGUEZ GIRALDO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra el auto del 04 de julio de 2023, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 04 de julio de 2023 (112), por el cual se remitió a la oficina de apoyo para efectos de que se efectuara la liquidación de lo debido por la parte ejecutante.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Cita el numeral 1 del artículo 441 del CGP, y manifiesta que solo después de quedar en firme “el auto que ordene seguir adelante la ejecución” o después de ser expedida la providencia que decida sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

Adujo que la orden cuestionada es procesalmente prematura. En efecto, si prosperara, la excepción de pago total del crédito, no habría lugar aplicar lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita por sustracción de materia. Solo en el caso de que el Juez decida “si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”, podrá enviar el proceso a la mencionada Oficina De Apoyo – Área De Contadores.

Sostiene, que el poder le fue otorgado con la facultad de sustituir y que para hacer uso de la misma no se requiere nota de presentación personal, acorde con el artículo 244 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 26 de marzo de 2019, por el cual se fijó fecha para audiencia de pruebas y se reiteró la multa impuesta a la apoderada de la parte actora por su inasistencia a la audiencia inicial (fl. 84), y el recurso de reposición se interpuso el

1 de abril de 2019, (fl 558), es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

En el presente caso se debe recordar que, por medio de providencia del 07 de febrero de 2023, se profirió la sentencia que regula el artículo 443 del CGP, dentro del proceso de la referencia y allí entre otras cosas, se dispuso seguir adelante la ejecución y ordenar a las partes presentar liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Como consecuencia de la referida orden, la parte ejecutante por medio de memorial del 17 de febrero de 2023 presentó liquidación de crédito, por su parte la ejecutada guardó silencio.

Manifiesta el recurrente que la orden de remisión de a la Oficina de Apoyo es prematura pues considera que en el presente caso no ha quedado en firme el Auto que ordene seguir adelante la ejecución y tampoco notificada la sentencia que resuelva sobre las Excepciones.

Considera que solo en el caso de que el Juez decida si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, podrá enviar el proceso a la mencionada Oficina De Apoyo – Área De Contadores.

Al respecto se debe indicar que con la providencia del 07 de febrero de 2023, se profirió la sentencia de que trata el artículo 443 del CGP, y como se extrae de su contenido allí fueron analizadas las excepciones propuestas despachándolas de manera negativa, providencia que se notificó en legal forma, razón por la cual se dispuso dar aplicación al artículo 446 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución y dando a las parte la posibilidad de presentar la liquidación del crédito, orden que en efecto cumplió la parte actora presentado su liquidación de crédito (archivo 108 pdf).

En ese orden, no es acertado que se indique que solo cuando se determine si se aprueba o se modifica la liquidación del crédito se habilita el camino para remitir el proceso a la Oficina de contadores para que se liquide el crédito, como quiera que la razón de ser de la norma es que una vez se presente la liquidación del crédito por las partes, el Despacho entre a determinar si aprueba o modifica aquella o alguna de estas. Pero para efectuar esa determinación se hace necesario tener certeza sobre la liquidación del crédito, aspecto que el Despacho realiza apoyándose en los contadores que para el efecto fueron creados con el parágrafo del artículo 446.

Contando con la liquidación del crédito proyectada por el personal de la Oficina de Apoyo - Contadores, entrará el Despacho a determinar bajo el análisis jurídico propio del caso, si hay lugar a aprobar o modificar las liquidaciones presentadas por las partes, mediante la providencia que puede ser objeto de recurso de apelación.

En ese orden, no le encuentra razón al recurrente en sus apreciaciones, razón por la cual se negará el recurso.

De otro lado, atendiendo a que en el presente caso no se ha corrido el traslado de que trata el numeral 2 del artículo 446, a la liquidación presentada por la parte ejecutante y que milita en el archivo 108, se dispondrá que por secretaría se corra traslado en los términos allí dispuestos, a efectos de que se cuente con la oposición, si ha bien lo tiene la ejecutada, para cuando se allegue la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo – Contadores, de cara al análisis de aprobación o modificación de la liquidación brindada por las partes; lo anterior dando alcance al principio de celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,
RESUELVE

Primero. - NO REPONER el Auto del 04 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. – Por Secretaría córrase traslado en los términos del numeral segundo del artículo 446 del CGP de la liquidación presentada por la parte ejecutante, militante en el archivo 108 del expediente pdf.

Tercero. - Surtido lo anterior, manténgase en expediente en secretaría hasta tanto se allegue la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo – Contadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cdd0aff784bd0a167b5825f75d9d2c07df3a2feb6a48bb97d6214e9fb7f69**

Documento generado en 16/10/2023 06:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>